

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.  
Lebrija, febrero 5 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lebrija, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librará mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto para lo cual, previo a ello deberá realizar las siguientes precisiones:

En materia de títulos valores los principios sustanciales de incorporación (arts. 619, 624 y 691 del Código de Comercio, entre otros), autonomía (arts. 619, 627, 628, 636, 657, 678 y 689 ibíd., entre otros), literalidad (arts. 619, 621, 622, 623, 630, 631, 635, 636, 655, 664, 665, 687 y 688 ejusdem, entre otros) y legitimación (arts. 619 y 647 a 670 ibíd., entre otros), así como las normas atinentes a su circulación (arts. 622, 625 y 628 ibíd., entre otros), solo son predicables de tal pieza, siendo particularmente necesaria la exhibición de ésta para que sea procedente su cobro (art. 624 del Código de Comercio).

Adicionalmente, téngase en cuenta que incluso en vigor del Decreto 806 de 2020, que se dirige primordialmente a servir de complemento a la Ley 1564 de 2012 - *salvo contados casos en que expresamente se modificaron algunos trámites durante el término de dos años de regencia de tal preceptiva excepcional*-, permanece incólume y en plena vigencia la exigencia del art. 246 del C. G. del P., según la cual *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, como ocurre en tratándose de títulos valores en el primer evento, o de la primera copia de la escritura pública de hipoteca con la constancia de que presta mérito ejecutivo, en la hipótesis restante.

Este principio de exhibición ha sido explicado por la doctrina en los siguientes términos:

*“El artículo 624 del Código de Comercio establece expresamente que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere de su exhibición. La ley no define claramente lo que constituye el concepto de exhibición y, en consecuencia, se requiere aplicar el artículo 28 del Código Civil para entenderlo en su sentido natural y obvio. El diccionario de la Real Academia Española lo define como la*

acción y el efecto de exhibir, y el verbo exhibir, en su acepción jurídica, significa "Presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda". Es decir, que quien tiene la tenencia del bien mercantil debe presentarlo, bien sea para su aceptación o para el pago, dependiendo de si está estructurado a partir de una orden o de una promesa, ante los obligados directos o de regreso para conseguir la solución., del derecho incorporado. En ese orden de ideas, los principios enumerados en el artículo 619 requieren de la exhibición para que entren en pleno vigor, así:

- a. El de documento necesario implica la necesidad de tenerlo, lo cual conlleva su tenencia para ser objeto de la exhibición.
- b. El ejercicio de la legitimación por activa, por parte del tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, requiere de la exhibición del documento original.
- c. La extensión y profundidad de las obligaciones incorporadas contenidas en el título valor se hacen tangibles mediante su expresión escrita.
- d. Con la autonomía pasa exactamente lo mismo, ya que, si se han producido diferentes transferencias y negociaciones sobre ese documento, se necesita demostrarlo mediante su exhibición.
- e. Con la incorporación acontece lo mismo, en la medida que la determinación del derecho que está consignado requiere la exhibición.
- f. Respecto a la tipicidad, resulta importante determinar con la exhibición lo relacionado con la calificación de los actos y documentos como títulos valores producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones que señala la ley, salvo que una norma los reemplace o los supla."<sup>11</sup>

Así mismo, si consultamos la obra de Trujillo Calle<sup>[2]</sup>, podemos advertir que el principio de incorporación, entre otros hace esencial la presentación física para su cobro conforme a las razones que resumo para mayor claridad:

- a. El principio de incorporación hace imposible aceptar una fotocopia como si fuera un original, pues darle el mismo valor obligaría al deudor a pagar tantas veces como copias de los títulos hubiese.
- b. Bajo el principio de necesidad, el artículo 619 del Código de Comercio establece que no se puede ejercer la acción cambiaria sin su exhibición, a fin de garantizar entre otras cosas que no siga circulando, y que sea devuelto después de su pago.
- c. Los Títulos Valores son un bien mueble, compuestos por el papel como documento y el derecho en él incorporado de manera inseparable, por lo que su copia o escaner no puede tener el mismo valor que el original, igual como pasa con el papel moneda.
- d. Al ser un documento dispositivo y constitutivo, que contiene una declaración de voluntad, debe tenerse el documento en físico para predicarse su existencia, sin olvidar que su circulación también genera problemas si se permite o se acepta una copia, pues tendríamos entonces que decir que tendría igual valor el endosatario de una copia, al del original.

Por estos motivos, y como quiera que en tratándose de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se ha establecido la posibilidad de la presentación de la demanda y sus anexos de manera virtual, se hace necesario requerir a la parte demandante, en cabeza de su apoderado, para que se encargue de la **GUARDA y CUSTODIA** del título valor base de recaudo, para que lo conserve y exhiba de manera inmediata cuando sea requerido por este Despacho, o en caso de tener que comparecer a las oficinas para recibir atención presencial excepcional, se le conmina para que en dicha oportunidad entregue el original del título valor para dejarlo en custodia del Despacho.

El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a las sanciones correspondientes derivadas de las obligaciones establecidas en el numeral 7, 8 y 12 del artículo 78 del C.G.P.

Con la anterior advertencia, y bajo el principio de buena fe establecido en nuestra Constitución Política, teniendo en cuenta que el título allegado digitalmente como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de CONJUNTO CAMPESTRE CAZADORES RESORT P.H., representado legalmente por Jorge Mario Rodríguez Caro y en contra de GRUPO INMOBILIARIO ICEX S.A.S. representado legalmente por Rodríguez Hesles Valavasquez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de agosto de 2019 por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE ( \$ 242.000 ) más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente (Art. 30 de la Ley 675 de 2001) exigibles a partir del 1 de septiembre de 2019
2. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de septiembre de 2019 por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE ( \$ 242.000 ) más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente (Art. 30 de la Ley 675 de 2001) exigibles a partir del 1 de octubre de 2019
3. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de octubre de 2019 por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE ( \$ 242.000 ) más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente (Art. 30 de la Ley 675 de 2001) exigibles a partir del 1 de noviembre de 2019
4. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de noviembre de 2019 por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE ( \$ 242.000 ) más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente (Art. 30 de la Ley 675 de 2001) exigibles a partir del 1 de diciembre de 2019
5. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de diciembre de 2019 por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE ( \$ 242.000 ) más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente (Art. 30 de la Ley 675 de 2001) exigibles a partir del 1 de enero de 2020
6. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de enero de 2020 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ( \$ 258.000 ) más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente (Art. 30 de la Ley 675 de 2001) exigibles a partir del 1 de febrero de 2020

7. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de febrero de 2020 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ( \$ 258.000 ) más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente (Art. 30 de la Ley 675 de 2001) exigibles a partir del 1 de marzo de 2020
8. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de marzo de 2020 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ( \$ 258.000 ) más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente (Art. 30 de la Ley 675 de 2001) exigibles a partir del 1 de abril de 2020
9. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de abril de 2020 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ( \$ 258.000 ) más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente (Art. 30 de la Ley 675 de 2001) exigibles a partir del 1 de mayo de 2020
10. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de mayo de 2020 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ( \$ 258.000 ) más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente (Art. 30 de la Ley 675 de 2001) exigibles a partir del 1 de junio de 2020
11. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de junio de 2020 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ( \$ 258.000 ) más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente (Art. 30 de la Ley 675 de 2001) exigibles a partir del 1 de julio de 2020
12. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de julio de 2020 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ( \$ 258.000 ) más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente (Art. 30 de la Ley 675 de 2001) exigibles a partir del 1 de agosto de 2020
13. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de agosto de 2020 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ( \$ 258.000 ) más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente (Art. 30 de la Ley 675 de 2001) exigibles a partir del 1 de septiembre de 2020
14. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del 1 de septiembre de 2020 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ( \$ 258.000 ) más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente (Art. 30 de la Ley 675 de 2001) exigibles a partir del 1 de octubre de 2020
15. Por las expensas adicionales que en lo sucesivo se causen y certifiquen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P.
16. Por los intereses de mora sobre cada una de las expensas que se sigan causando desde que se hagan exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente (Art. 30 de la Ley 675 de 2001), certificado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Ordenar que el pago ordenado en precedencia, se haga dentro del término de cinco (5) conforme lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, indicando los datos completos de este Juzgado.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora MARIA ANGELICA PULIDO RAMOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Designar al apoderado de la parte demandante para que se encargue de la **GUARDA y CUSTODIA** del título valor base de recaudo, para que lo conserve y exhiba de manera inmediata cuando sea requerido por este Despacho, o en caso de tener que comparecer a las oficinas para recibir atención presencial excepcional, se le conmina para que en dicha oportunidad entregué el original del título valor para dejarlo en custodia del Despacho.

**SEXTO:** En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

**SEPTIMO:** Téngase al doctor **JUAN CARLOS LLANOS MAYORGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91284108 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional 229887 del C.S. de la J. correo electrónico [jk.70llanos@hotmail.com](mailto:jk.70llanos@hotmail.com), como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante.

<sup>[1]</sup> Venegas Medina, Alfonso, TITULOS VALORES, aproximación teórica práctica, primera edición 2019, editorial Legis, página 57

<sup>[2]</sup> Trujillo Calle, Bernardo- De los títulos Valores-Parte General 19° edición, Leyer

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d8be1ec1e62c4279219547d2a64732b7c05358e78a790a9cef6223ae9ccbd91**

Documento generado en 10/02/2021 09:20:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**